

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0880-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 098-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCIÓN de la AFECTACIÓN en uso** otorgada a la "**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**", por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 1 015,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 1, mz 6 del Asentamiento Humano Municipal Hortencia Pardo, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19005732 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa de la Zona Registral n.º VI - Sede Pucallpa, anotado con CUS n.º 78924 (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 <sup>[1]</sup> (en adelante "la Ley") y su Reglamento <sup>[2]</sup> (en adelante "el Reglamento del TUO. de la Ley n.º 29151");
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales <sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";
- 3.- Que, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 03 de diciembre del 2001, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, afectó en uso "el predio" a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** (en adelante "la afectaría") con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, conforme obra inscrito en el asiento 00004 de la partida registral N° P19005732 del Registro de Predios de Pucallpa Zona Registral n.º VI - Sede Pucallpa;
- 4.- Que, mediante Memorando N° 3104-2019/SBN-DGPE-SDS del 31 de diciembre del 2019, la Subdirección de Supervisión (en adelante la "SDS") remite el Informe de Brigada n.º 1221-2019/SBN-DGPE-SDS del 12 de diciembre del 2019 con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad debido a que no se vendría cumpliendo con la finalidad para la cual fue asignada;

**Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de "el predio" por causal de incumplimiento de la finalidad**

5.- Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público"<sup>[4]</sup> (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales"<sup>[5]</sup> y su modificatoria<sup>[6]</sup> (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

6.- Que, de igual forma, el numeral 3.12) de "la Directiva", señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

7.- Que, en el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

8.- Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de "el Reglamento" y desarrolladas en el numeral 3.13) de "la Directiva", tales como: **a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquéllas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9.-Que, la "SDS" llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó "el predio", a efectos de determinar si "el afectatario" cumplió con la finalidad para el cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0982-2019/SBN-DGPE-SDS del 22 de noviembre de 2019 y Panel Fotográfico (fojas 8 al 10), que sustentan a su vez el Informe de Brigada n.º 1221-2019/SBN-DGPE-SDS del 12 de diciembre de 2019 (fojas 3 al 5). Cabe señalar, que el referido informe de supervisión de acto, señaló que "el afectatario" viene incurriendo en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución; toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

"(...)

- *El predio se encuentra parcialmente ocupado por parte de un módulo de madera con techo de calamina, sin servicios básicos ni vivencia y parte de una estructura de madera tipo torre donde existen dos tanques de polietileno para el almacenamiento de agua, el resto del área se encuentra libre y sin edificaciones, (...)*

10.- Que, adicionalmente, con el Informe Brigada n.º 1121-2019/SBN-DGPE-SDS la "SDS" informó que mediante el Carta S/N del 14 de noviembre de 2019 (foja 7) se notificó a "el afectatario" el Acta de Inspección n.º 744-2019/SBN-DGPE-SDS en aplicación a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la "Directiva de Supervisión", otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el numeral 4) del artículo 143º del T.U.O. de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley 27444; sin obtener respuesta a la fecha;

11.- Que, como parte del presente procedimiento y en aplicación del segundo párrafo del numeral 3.15) de "la Directiva", mediante el Oficio n.º 571-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2020 (en adelante "el Oficio" [foja 18]), esta Subdirección imputó cargos solicitando los descargos correspondientes a "el afectatario", otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación;

12.- Que, cabe señalar que "el Oficio" fue dirigido al último domicilio que obra en el expediente conforme al Oficio emitido por la "SDS" descrito en el considerando precedente, siendo recepcionado por mesa de parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el 3 de febrero de 2020, conforme consta en el cargo de "el Oficio" (foja 18); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>[7]</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), se tiene por bien notificado;

13.- Que, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 26 de febrero de 2020; no obstante, “el afectatario” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (fojas 23); sin embargo, conforme al numeral 3.17) de “la Directiva” esta Subdirección puede emitir pronunciamiento<sup>[8]</sup> respecto a la extinción de la afectación en uso de “el predio”;

14.- Que, evaluada la información remitida por la “SDS”, (Ficha Técnica n.º 0982-2019/SBN-DGPE-SDS e Informe de Brigada n.º 1221-2019/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “el afectatario” no cumplió con la finalidad otorgada; quedando probado objetivamente la falta de diligencia como administradora. Por lo tanto, corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad;

15.- Que, asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros (Ficha Técnica n.º 0982-2019/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la “SDS”, con la finalidad que logre identificar a los terceros ocupantes que se encuentran sobre “el predio”, y posterior a ello, gestione las acciones tendientes a su recuperación;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1019-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 24 y 25);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **extinción de la afectación en uso** otorgada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 1 015,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 1, mz 6 del Asentamiento Humano Municipal Hortencia Pardo, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19005732 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa de la Zona Registral n.º VI - Sede Pucallpa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa de la Zona Registral n.º VI - Sede Pucallpa, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese y regístrese. –**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por Resolución n°. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[5] Aprobado por Resolución n°. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[6] Aprobado por Resolución n°. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[7] *"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

(...)

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

[8] *"3.17 Evaluación del descargo*

*(...) en caso el descargo no se hubiere producido, este fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso."*